



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA 1039 de 2022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente Legali	9001561-31.2019.0.00.0001
Solicitante	Juan Francisco GÓMEZ CERCHAR
Referencia	Apelación de decisión que rechazó solicitud de sometimiento

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Juan Francisco GÓMEZ CERCHAR en contra de la Resolución No. 3063 del 14 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

SÍNTESIS DEL CASO

El señor GÓMEZ CERCHAR, a través de su defensor, solicitó el sometimiento ante la JEP en relación con las condenas proferidas en su contra, en dos procesos penales ordinarios, por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y munición de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas. La SDSJ, luego de avocar conocimiento, rechazó la petición salvo en lo concerniente a la relación del solicitante con las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) durante los dos periodos en que ejerció como alcalde del municipio de Barrancas (La Guajira), sobre lo cual le requirió la presentación de un Compromiso Concreto, Claro y Programado (CCCP) con la satisfacción de los derechos de las víctimas, previo a resolver si aceptaba o no su solicitud respecto de dicha conducta. La defensa del señor GÓMEZ CERCHAR recurrió la decisión, sosteniendo que una aceptación fragmentada del beneficio afectaría el esclarecimiento histórico con el que su representado podría contribuir ante la JEP y aduciendo que la justicia ordinaria no concluyó que el solicitante perteneciera a grupos paramilitares, sino que su rol fue la de un financiador y colaborador de esas agrupaciones.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2018¹, el señor GÓMEZ CERCHAR, quien fungió como alcalde del municipio de Barrancas en los períodos 1995-1997 y 2001-2003, así como gobernador de La Guajira entre el 1 de enero de 2012 y el 26 de febrero de 2014, presentó solicitud de sometimiento, afirmando que se encuentra privado de la libertad luego de ser condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, en el marco del proceso ordinario con radicado 11001310700920140005300², aunque también sostuvo estar investigado por otros hechos y advirtió que su solicitud no implicaba aceptar responsabilidad sobre los mismos. Aclaró que no pretendía la revisión de su condena, sino contribuir con la verdad y los demás derechos de las víctimas en relación con las conductas por las cuales se encuentra cumpliendo pena y por otras de las que tiene conocimiento; asimismo, que comparece como tercero que participó en el conflicto armado no internacional (CANI) desde el año 1994.

2. Posteriormente, el 19 de noviembre del mismo año³, su defensa presentó solicitud de renuncia a la persecución penal -respecto de investigaciones que cursan en contra del solicitante⁴- y la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA). Frente al primero de los beneficios, señaló que las pesquisas versan sobre el auspicio, colaboración y financiación a grupos armados que actuaron en el marco del CANI, incluyendo *“la creación de su propio grupo armado ilegal para hacerle[s] frente a los diferentes grupos armados que una vez apoyó”*. También informó de la existencia de otra condena en contra del peticionario, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir agravado, *“en concurso homogéneo por sus relaciones con las [AUC] (desde mayo de 1997 hasta marzo de 2006) y con la banda criminal de MARCOS DE JESÚS FIGUEROA GARCÍA (desde 1995 hasta el 5 de*

¹ Expediente Legali, fls. 1 a 3.

² El solicitante, en escrito del 31 de mayo de 2018, allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en dicho proceso (ibíd., fls. 4 a 245).

³ Ibíd., fls. 281 a 289, reiterada el 17 de enero de 2019 (fl. 305).

⁴ Con radicados 2013-00401-00, 2013-00350-00, 2014-00177-00 y 2013-00457-00, conforme escrito del 7 de septiembre de 2018, y bajo conocimiento de la Fiscalía 74 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (ibíd., fls. 270 a 272). En Resolución No. 1578 del 24 de abril del 2019 (ibíd., fl. 736), la SDSJ le requirió al solicitante informar la totalidad de procesos adelantados en su contra, lo cual fue atendido posteriormente por parte del defensor del señor GÓMEZ CERCHAR, allegando el reporte del SPOA de la Fiscalía General de la Nación con la identificación de 28 procesos (ibíd., fls. 626 a 628). Según el listado aportado, las investigaciones se surtían por los delitos de amenazas (12), amenazas a testigos (1), homicidio (4), tráfico de influencias de servidor público (2), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (2), violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (1), concierto para delinquir agravado por relación con grupos al margen de la ley (1), fraude a resolución judicial (1), prevaricato por omisión (1), calumnia (1), constreñimiento ilegal (1) y *“legales”* (sic) (1).

marzo de 2014)”. Sumó que su representado, de quien dijo pertenecer al pueblo Wayuu⁵, se encontraba privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2013.

3. De acuerdo con las piezas procesales que fueron allegadas al trámite, el señor GÓMEZ CERCHAR fue condenado en la justicia ordinaria por los siguientes hechos:

3.1. Radicado 2014-0053: El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó, en calidad de determinador de los delitos de homicidio agravado -que tuvieron como víctimas a Luis Gregorio López Peralta (ocurrido el 22 de febrero de 1997), Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías (cometidos el 7 de julio de 2000)-⁶, en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir como coautor, por sus relaciones con el Bloque Norte de las autodenominadas AUC, desde mayo de 1997 hasta marzo de 2006, y con la “banda criminal” de Marcos de Jesús Figueroa García, desde 1995 hasta el 5 de marzo de 2014.

3.2. Radicado 2012-00419: El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor GÓMEZ CERCHAR por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con dos homicidios agravados en grado de tentativa, y con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y fabricación, tráfico y porte de armas y munición de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas. El fallo, confirmado en segunda instancia⁷, resolvió sobre los sucesos ocurridos el 2 de abril de 2008, en los que fueron asesinados los señores Henry Ustariz Guerra y Wilfrido Fonseca Peñaranda, sumado al intento de homicidio de Luis Mariano Vega Mejía; además, sobre los hechos acontecidos el 28 de agosto de 2012, en los que murió Yandra Cecilia Brito Carillo y se produjo el intento de homicidio de Dager Luis Teherán Ramírez.

⁵ A propósito de ello, el 13 de enero de 2020, la organización indígena Wayuu *Consejo Superior de Palabrerros* presentó un escrito en el que manifestó su interés en que el señor GÓMEZ CERCHAR compareciera ante la JEP para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas, dentro de las cuales habrían indígenas Wayuu. Del solicitante expresó que “guarda un vínculo familiar Wayuu, siendo sobrino del Palabrero más antiguo o mayor que tenemos en el pueblo wayuu, el señor ANTONIO ‘CHAY’ GÓMEZ, miembro de la Junta Mayor de Palabrerros” (ibíd., fls 747 a 749).

⁶ Al respecto, obran en el plenario solicitudes presentadas por la señora Diana López Zuleta (ibíd., fls. 279 y 670 a 672), quien manifestó su oposición a que se acepte el sometimiento del señor GÓMEZ CERCHAR, en tanto el homicidio de su padre (el señor López Peralta) “fue por una venganza de tipo estrictamente personal” sin relación con el CANI. También acusó al solicitante de no colaborar con la justicia.

⁷ Ibíd., fls. 487 a 595. El solicitante presentó recurso de casación que, posteriormente, fue desistido (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AP5302-2018, 5 de diciembre; ibíd., fls. 319 a 322).

Radicado 2014-0053		
Conducta	Fecha	Hechos
1. Homicidio agravado en calidad de determinador	22 febrero de 1997	Mientras ejercía como alcalde del municipio de Barrancas, el señor Juan Gómez Cerchar ordenó el asesinato del concejal Luis Gregorio López Peralta, quien era reconocido por su oposición política y denuncias sobre actos de corrupción contra el interesado. La orden fue ejecutada por la banda delincriminal del señor Marcos Figueroa García.
2. Homicidio agravado en calidad de determinador	7 de julio de 2000	Miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en coordinación con el grupo criminal liderado por el señor Figueroa García asesinaron en el lugar de su residencia a Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías. La razón: El señor Gómez Cerchar, quien no ejercía ningún cargo público para esa época, dio la orden de ingresar a esa propiedad porque según su información, allí se encontraba escondido un guerrillero.
3. Concierto para delinquir y su relación con Marcos Figueroa García	Entre marzo de 1995 y marzo 2014	Entre 1995 hasta el 5 de marzo de 2014, mientras fue alcalde del municipio de Barrancas (en sus dos períodos 1995-1997 y 2001-2003) y Gobernador del departamento de la Guajira (2012-2014), el señor Gómez Cerchar hizo parte de la banda delincriminal de Figueroa García dedicada a cometer múltiples homicidios.
4. Concierto para delinquir y su relación con las Autodefensas Unidas de Colombia	Entre mayo 1997 y marzo 2006	Durante ese período perteneció a la AUC, pero también ejerció como alcalde del municipio de Barrancas entre 1995 a 1997 y 2001 a 2003.

Radicado 2012-00419		
Conducta	Fecha	Hechos
1. Homicidio consumado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y munición de uso restringido y privativo de las fuerzas armada	2 de abril de 2008	El señor Gómez Cerchar, quien para la fecha no ejercía ningún cargo público, ordenó a miembros de la agrupación criminal de Figueroa García asesinar a los señores Henry Ustariz Guerra y Wilfrido Fonseca Peñaranda, quienes en vías del departamento de la Guajira, junto al escolta Luis Mariano Vega Mejía fueron atacados con impactos de arma de fuego. En el hecho, con graves heridas, solo sobrevivió el señor Vega Mejía. El señor Ustariz Guerra era el esposo de la ex alcaldesa de Barrancas, la señora Yandra Brito Carrillo, quien en el pasado se negó a entregarle a Gómez Cerchar, las cuotas burocráticas que aquél le exigía como contraprestación por el apoyo político que le brindó para llegar a ese cargo.
2. Homicidio consumado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y munición de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas	28 de agosto de 2012	El señor Gómez Cerchar, por esa fecha gobernador de la Guajira, ordenó a miembros de la banda criminal de Marcos Figueroa atentar contra la vida de Yandra Brito Carrillo, quien al momento de los hechos se desplazaba en vías del departamento del Cesar junto con su conductor, Dager Teherán Ramírez, único sobreviviente del ataque.

4. Mediante Resolución No. 490 del 18 de febrero de 2019⁸, la SDSJ asumió conocimiento de la solicitud, requirió la presentación de un CCCP con los derechos de las víctimas -en tanto acudió como compareciente no obligatorio-, solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) identificar y ubicar a las víctimas de las conductas por las cuales el peticionario presentó su solicitud -con miras a su intervención en el trámite si así lo desean⁹- y comisionó a dicha Unidad, y requirió al señor GÓMEZ CERCHAR, para aportar al procedimiento la relación de las investigaciones y procesos que se adelantaran en su contra.

⁸ *Ibíd.*, fls. 673 a 680.

⁹ En el mismo sentido, dispuso que el Ministerio Público asumiera la defensa de los derechos de las víctimas mientras éstas fueran ubicadas.

5. El 11 de marzo de la misma anualidad¹⁰, el señor GÓMEZ CERCHAR presentó el escrito contentivo de CCCP.

5.1. En su propuesta, anunció que revelaría verdad sobre el inicio de su participación en el CANI, señalando que realizó aportes económicos a las FARC-EP hasta el año 1996, año en el que dicho grupo habría asesinado a un familiar y, por tal razón, empezó su relación con las AUC, fortalecida luego del homicidio de otro familiar, en 1997, del que responsabilizó al Ejército de Liberación Nacional (ELN). Estas circunstancias, sostuvo, condujeron a su apoyo a la incursión y el accionar de grupos paramilitares en el departamento de La Guajira, en asocio con empresarios, ganaderos y otros políticos, en el marco del cual se cometieron los delitos por los cuales fue condenado. Manifestó que esclarecería los homicidios perpetrados por este grupo armado y la responsabilidad de otros agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFP), así como también informaría de la ubicación de fosas comunes ubicadas en donde otrora se establecieron campamentos de las AUC. Agregó que el apoyo a grupos armados se dio por circunstancias ajenas a la política y atribuyó la confrontación armada en el departamento a *“asuntos étnicos”*, asociándola a las tradiciones del pueblo Wayuu. Incluso afirmó que, posteriormente, *“se declaró la guerra directa a las AUC”*, producto de la muerte de otros familiares, logrando el *“destierro”* de dicho grupo, para lo cual contó con la colaboración de *“mi familia Wayuu”*.

5.2. Complementó su propuesta de verdad con el compromiso de comparecer ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV)¹¹ para ahondar sobre lo expuesto y en relación con la corrupción en La Guajira, que involucra las relaciones de funcionarios públicos y la clase política con grupos al margen de la ley. Sumó a lo anterior la propuesta de creación de una fundación de derechos humanos en el departamento, cooperativas agroindustriales, una empresa productora de dulces en sociedad con víctimas del conflicto, actividades de apicultura en rancherías y acompañamiento a éstas para la mejora de pies de cría de ovinos caprinos. Propuso también la gestión de un monumento en Riohacha para visibilizar a las víctimas *“directas”* del CANI en el departamento y la conmemoración pública *“de perdón y no olvido”* en fecha que determine la JEP y en la que pediría perdón a las víctimas de las AUC. Como garantía de no repetición, se comprometió a promover e impulsar un pacto con sectores políticos y sociales que favorezca el tránsito a la democracia para potenciar la sociedad colombiana y que calificó como *“otra forma de hacer política, olvidando la imposición mediante la fuerza de las armas”*.

¹⁰ Ibíd., fls. 306 a 315. Sus contenidos fueron reiterados en escrito del 5 de julio del mismo año (ibíd., fls. 629 a 656).

¹¹ Lo cual reiteró en escritos del 30 de septiembre de 2019 (ibíd., fls. 667 a 669) y 13 de enero de 2020 (ibíd., fls. 750 a 766).

6. El 18 de junio de 2019, el peticionario reiteró su manifestación de sometimiento, precisando su relación con el Frente 59 de las FARC-EP, que precedió a su vínculo con grupos paramilitares; igualmente, anunció su voluntad de aportar información sobre operaciones militares llevadas a cabo contra la ranchería de los Curichis, las “matanzas” ocurridas en el corregimiento de Monguí, la masacre de “chivo feliz”, el exterminio “de la familia Acosta” y las amenazas contra la señora Tania Galván Epiayú¹². Sumado a lo anterior, como propuesta de medida de reparación, añadió lo que denominó “Reverdecer Guajiro”, consistente en acciones de carácter productivo, social, cultural y político, algunas de ellas anunciadas en el escrito inicial del CCCP¹³.

7. El 30 de abril de 2020¹⁴, la defensa presentó solicitud de concesión de prisión domiciliaria como sustitutiva de la reclusión intramural “por razones humanitarias”, dada su edad, las afectaciones a su salud que lo pondría en mayor riesgo ante la pandemia provocada por la propagación de la Covid-19 y las condiciones precarias de salubridad existentes en el centro de reclusión donde cumple condena.

Decisión de primera instancia

8. Por medio de la Resolución No. 3063 del 14 de agosto de 2020¹⁵, la SDSJ rechazó el sometimiento del señor GÓMEZ CERCHAR, en relación con los procesos por los cuales fue condenado, salvo en lo relativo a sus vínculos con las AUC durante los dos mandatos como alcalde de Barrancas, respecto de lo cual le concedió un término de veinte (20) días para que el solicitante presentara un documento contentivo del régimen de condicionalidad previo a resolver sobre el beneficio pretendido.

8.1. En primer lugar, la Sala advirtió que, pese la información aportada por la defensa, sólo tuvo conocimiento de dos condenas proferidas en contra del solicitante -en el marco de los procesos referidos-, mientras que no se contó con material probatorio para resolver respecto de las investigaciones surtidas en su contra, por lo que no se resolvería de fondo sobre ellas.

8.2. Luego, procedió a evaluar el cumplimiento de los presupuestos competenciales por cada uno de los procesos que derivaron en las condenas. En el caso del radicado 2014-

¹² La señora Galván Epiayú, junto con otras personas, presentó escrito manifestando su deseo de obtener verdad por parte del solicitante (ibíd., fls. 615 a 620).

¹³ Ibíd., fls. 621 a 623, ampliado en escrito del 13 de enero de 2020 (ibíd., fls. 750 a 766).

¹⁴ Ibíd., fls. 780 a 804.

¹⁵ Expediente Legali., fls. 936 a 974.

0053, que se adelantó respecto de los homicidios del señor López Peralta, por un lado, y de la señora Cabrera Alfaro y del señor Rodríguez Frías, por el otro, junto con los vínculos del solicitante con las AUC y con la “banda criminal” comandada por el señor Figueroa García, recordó los precedentes legislativos y jurisprudenciales que determinan la competencia de la JEP en el caso de AENIFP y los criterios indicadores para establecer un vínculo directo o indirecto con el CANI bajo una comprensión amplia del mismo, precisando que la concesión del sometimiento y las libertades anticipadas demanda un estudio “estricto *prima facie*” que implica una verificación que mínimamente establezca una relación suficiente entre los hechos y el CANI, sin perder de vista las reglas de exclusión de competencia en el caso de delitos comunes o en los que la motivación haya sido “*obtener beneficio personal, propio o de un tercero*”. Dicho esto, consideró que las connivencias del señor GÓMEZ CERCHAR con las agrupaciones mencionadas hicieron parte de “*una espiral de violencia diversificada con formas de ejercicio no asociadas*” al CANI, fragmentadas y dependientes del escenario en el que se ejecutaban, involucrando actos de corrupción, narcotráfico, secuestro y extorsión, sumado a la comisión de homicidios como parte de una dinámica de violencia política y social que buscaban ejercer presión para obtener provechos particulares.

8.2.1. Las anteriores consideraciones fueron precisadas para cada conducta objeto del proceso ordinario referido, señalando que el homicidio del concejal López Peralta se produjo por oponerse políticamente al solicitante y acusarlo de actos de corrupción, coincidiendo la modalidad empleada para cometer el hecho -“*sicariato*”- con el repertorio de violencia de la banda criminal de alias *Marquitos Figueroa* a la que se encontraba ligado el recurrente en aquel momento, sin que entonces se vislumbrara un nexo con el CANI. En el caso de la muerte de la señora Cabrera Alfaro y del señor Rodríguez Frías, se habría ejecutado por integrantes de las AUC -que se reunían y permanecían en propiedades del solicitante- en coordinación con alias *Marquitos Figueroa*, por orden del señor GÓMEZ CERCHAR -quien ya no ostentaba el cargo de burgomaestre-, y motivado por la supuesta presencia de un colaborador de la guerrilla en la finca de las víctimas, con el antecedente del supuesto asesinato de dos familiares del solicitante en la zona a manos de las FARC-EP. De lo anterior, la Sala dedujo la pertenencia del recurrente a dichas agrupaciones -pues cumplían sus órdenes- y no un vínculo atribuible a un mero colaborador o financiador, por lo que sobre este hecho se imponía la exclusión competencial prevista para antiguos miembros de grupos paramilitares.

8.2.2. A propósito de los nexos entre el solicitante y la “banda criminal” liderada por Marcos de Jesús Figueroa, señaló la SDSJ que su accionar escapa del CANI y corresponde a actos propios de la delincuencia común. Asimismo, que como parte de

dicha relación, se cometieron distintos delitos, particularmente homicidios selectivos de personas quienes eran de la animadversión del señor GÓMEZ CERCHAR, a tal punto que varios testimonios señalaron a aquella agrupación de ser el brazo armado del peticionario. En este punto, la Sala caracterizó a las denominadas BACRIM y su actividad criminal de tal complejidad e impacto similar al nivel de violencia perpetrado en el marco del CANI, pero con fines de lucro propios del crimen organizado, a través de medios adjudicables a la delincuencia común, ajena a la competencia de la JEP.

8.2.3. Ahora, en relación con la pertenencia del solicitante a las AUC, primero, defendió el estudio por separado de los hechos objeto de condena, acudiendo a la jurisprudencia de la SA, con miras a establecer en cada uno de ellos su relación con el CANI, así como también la eventual contribución del caso a la memoria histórica, la determinación progresiva del cumplimiento competencial de acuerdo al esquema de intensidades de análisis del factor material y los principios de especialidad, integralidad, prevalencia y complementariedad propios de la Jurisdicción. Se detuvo en el primero de éstos para advertir que la vinculación entre el señor GÓMEZ CERCHAR y las AUC, entre mayo de 1997 y marzo de 2006, coincidió parcialmente con los dos periodos en que el solicitante ocupó el cargo de alcalde de Barrancas, mismos que debían evaluarse desde una óptica especial ya que pudieron responder a una dinámica distinta a la configurada mientras el peticionario no era AENIFP. Por tal razón, resolvió requerir la presentación de un régimen de condicionalidad que contenga su CCCP, especificando la información sobre la cual deberá dar un relato detallado para efectos de sus aportes a la verdad¹⁶.

8.3. Por otra parte, frente a las conductas objeto de condena en el marco del proceso 2012-00419, realizó un análisis separando el homicidio de los señores Ustariz Guerra y Fonseca Peñaranda, junto con el conato de homicidio del señor Vega Mejía, por un lado, y el homicidio de la señora Brito Carrillo y la tentativa del mismo en el caso del señor

¹⁶ “1. Cómo fue la dinámica de su pertenencia con las AUC mientras se desempeñó como alcalde de Barrancas y la interacción de este grupo armado organizado al margen de la ley con la banda criminal liderada por Marcos Figueroa; los pactos o convenios entre dichas organizaciones delictivas, zonas de influencia distribuidas, criterios para diferenciar el accionar entre una y otra, entre otros asuntos. 2. Qué otras personas de la alcaldía colaboraron o pertenecieron a las AUC y cómo se dieron esos ejercicios. 3. Descripción detallada de los orígenes de donde provenían los dineros que tenían como destino las AUC. 4. Toda la información de colaboración entre agentes del Estado y las AUC en La Guajira que permitieron la afectación de procesos electorales; el control burocrático de entidades estatales; la apropiación ilícita de dineros públicos, y demás conductas delictivas producto de esa colaboración. 5. Determinación de manera detallada de patrones delictivos o de macrocriminalidad de los que tenga conocimiento, en especial crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra u otras conductas graves que hayan sucedido en el departamento de La Guajira, con ocasión de la presencia de las AUC. 6. Información de las individualidades de las víctimas (mujeres, niños, adultos mayores, desplazados, grupos étnicos, raciales, etc.) presentes en los casos sobre los cuales brindará verdad plena. 7. Soportes probatorios que pueda tener y que conlleven a dar sustento a su aporte a la verdad y demás fines del Sistema. 8. Presentación de un programa de reparación y de no repetición que cumpla con los estándares mínimos, sus fases de implementación, destinatarios, recursos económicos, metas a corto y mediano plazo, entre otros aspectos que confluyan a darle estructura al compromiso con miras a iniciar el proceso dialógico con las víctimas como punto de arranque de la justicia restaurativa”.

Teherán Ramírez, por el otro, en tanto durante este último hecho, y no en el primero, el señor GÓMEZ CERCHAR cumplía la calidad de AENIFP al ejercer el cargo de gobernador de La Guajira.

8.3.1. Sobre la primera conducta, concluyó que no se cumplía el factor material pues se cometió con un ánimo exclusivo de retaliación en contra del señor Ustariz Guerra - esposo de la señora Brito Carrillo, en ese entonces alcaldesa de Barrancas-, por supuestamente convencer a su esposa para que no accediera a las presiones del solicitante, quien reclamaba favores económicos y burocráticos a cambio del presunto apoyo electoral que le brindó para alcanzar el cargo de burgomaestre. Para la comisión de los hechos, acudió a la estructura armada dirigida por *Marquitos Figueroa* que, como ya se expuso, tendría una naturaleza y accionar diferenciable del marco del CANI.

8.3.2. Respecto del homicidio de la señora Brito Carrillo y la tentativa de homicidio del señor Teherán Ramírez, llegó a la misma conclusión anterior, sumándose como sustento fáctico que la víctima previamente recibió amenazas de muerte por parte del solicitante a través de distintas personas, presionándola no sólo para que accediera a las exigencias políticas y burocráticas mencionadas, sino también para que desistiera de sus acusaciones por el homicidio de su esposo luego de producido este. Por lo anterior, concluyó que las conductas objeto de condena en el proceso 2012-00419 no encontraban relación directa ni indirecta con el CANI.

8.4. Como determinaciones finales, dispuso oficiar a las autoridades judiciales que conocen de las investigaciones en contra del solicitante con el fin de obtener las piezas procesales respectivas para resolver sobre la competencia de la Jurisdicción. Sumado a lo anterior, negó el reconocimiento como víctima de la señora Diana Carolina López Zuleta, hija del señor López Peralta, dada la decisión de no aceptar el sometimiento pretendido respecto de los hechos vinculados con su homicidio.

9. La decisión de la SDSJ fue notificada personalmente al solicitante el 4 de diciembre de 2020¹⁷, manifestando en el escrito su intención de apelar. No obstante, la Secretaría Judicial de dicha Sala expidió constancia de ejecutoria del 23 de diciembre siguiente¹⁸, con base en la cual se profirió la Resolución 3431 del 19 de julio de 2021, que ordenaba el archivo del plenario¹⁹. Lo anterior fue conjurado mediante la Resolución 5177 del 28 de octubre del mismo año²⁰, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de

¹⁷ *Ibíd.*, fl. 1020.

¹⁸ *Ibíd.*, fl. 1021.

¹⁹ *Ibíd.*, fl. 1045.

²⁰ *Ibíd.*, fls. 1048 a 1051.

la constancia de ejecutoria mencionada y dispuso rehacer la actuación y dar trámite al recurso de alzada interpuesto.

Del recurso de apelación

10. El 4 de noviembre de 2021, el defensor del señor GÓMEZ CERCHAR presentó recurso de apelación contra la decisión de la primera instancia²¹.

10.1. En síntesis, reprochó que la Sala no aceptara el sometimiento integral del solicitante, a pesar de su condición de AENIFP y *“tercero civil, en el marco de la circulación de roles como miembro de la familia wayuu, líder étnico, político, ganadero y agricultor”*, sumado a que no haya ordenado al Grupo de Análisis e Información (GRAI) la realización de una investigación social cultural, étnica y antropológica sobre el CANI en La Guajira, el fenómeno de la *“parapolítica”* y las dinámicas de la violencia en el pueblo Wayuu, ni haya requerido las providencias judiciales ordinarias en relación con dichos fenómenos y el papel del peticionario en ellos. Expuso la importancia de la prueba de contexto en el estándar internacional y transicional que, junto con otros elementos de información públicos, darían cuenta de las razones alrededor de la participación del señor GÓMEZ CERCHAR en el CANI, acusando la decisión recurrida de basarse en conjeturas periodísticas y mediáticas, sin soportarse en fallos judiciales. Agregó que dicho contexto demanda la apertura de un macrocaso *“de asuntos indígenas”*, donde se visibilice la instrumentalización y vulneración de estos pueblos, por lo que también el presente caso debería conocerse por parte de *“los Magistrados de origen indígena”* de la JEP. Agregó que el sometimiento no fragmentado de su representado contribuiría al esclarecimiento histórico, teniendo en cuenta el rol que cumplió en la confrontación, comprometiéndose con ello ante la Jurisdicción y los demás componentes del SIVJRN²² y mencionando otros asuntos como el constreñimiento al electorado y la *“incidencia”* sobre las comunidades indígenas no sólo de La Guajira sino también de la Sierra Nevada de Santa Marta. Por lo anterior, cuestionó el análisis por conducta que realizó la Sala, considerándola como una *“reclasificación”*, un desconocimiento al precedente de la SA y un riesgo de incurrir en un defecto fáctico negativo, llamando a la SA a incorporar un enfoque investigativo y judicial que esclarezca y revele los fenómenos de macrocriminalidad regionales en los que estuvo involucrado el solicitante, como parte de un aparato delincuenciales organizado y que compromete su máxima responsabilidad sobre crímenes de sistema, contemplando la facultad de la JEP de recalificar las conductas. En este punto (sobre el sometimiento

²¹ *Ibíd*, fls. 1061 a 1136.

²² Particularmente, mencionó la existencia de fosas comunes de las cuales el solicitante tiene conocimiento de su localización.

fragmentado), acude a los votos disidentes presentados por dos despachos de la SDSJ, que mostraron su desacuerdo con que se haya rechazado el sometimiento respecto del intervalo temporal entre los dos periodos en que el solicitante fue alcalde de Barrancas, pero conservaba su relación con grupos paramilitares y en el que también cometió dos de los homicidios objeto de condena.

10.2. Reiteró la supuesta filiación del señor GÓMEZ CERCHAR con el pueblo Wayuu, lo cual ligó a su participación en la confrontación armada apoyando a distintos grupos armados, recordando que los homicidios cometidos contra familiares suyos lo condujo a *“la utilización de la institución de la Venganza como forma reparadora de justicia dentro de la Nación wayuu”* aliándose con agrupaciones paramilitares, relación que contribuiría a la consolidación del accionar de dichos grupos en la región, de la mano también de una relación estrecha con miembros de la Fuerza Pública, ganaderos y empresarios de la región, con la pretensión de *“eliminar”* opositores políticos, presuntos colaboradores y *“militantes de izquierdas”*, convirtiéndose en un *“señor de la guerra de la Guajira”* a través del financiamiento de las AUC y de la Fuerza Pública, mas no una pertenencia a dicho grupo armado ilegal, como sostuvo la SDSJ. Al respecto, señaló que dicha membresía no le fue adjudicada en la jurisdicción ordinaria; sin embargo, afirmó que en el caso del señor GÓMEZ CERCHAR *“se denota la existencia de un alto mando civil, que alrededor de la promoción y financiación de las estructuras paramilitares recibía favores de guerra”*, insistiendo en que ello no derivó en una membresía, sino que fue producto de una relación fuerte de poder que le permitía disponer de ellas.

10.3. Advirtió que la SDSJ desconoció que el solicitante también ocupó el cargo de concejal en Barrancas *“para el periodo 1993-1994”*, momento histórico que coincidiría con el ingreso de grupos paramilitares al departamento y que correspondió a la materialización de un pacto criminal entre la familia Gómez Cerchar y las autodenominadas *Autodefensas*, nexos corroborados por altos mandos paramilitares ante la justicia ordinaria y en entrevistas periodísticas.

10.4. Culminó acudiendo a los estándares internacional y constitucional sobre el respeto, garantía y protección de los derechos de las víctimas -particularmente el derecho a la verdad- que configuran su centralidad como principio que rige las actuaciones de la JEP, como esta Sección ha reconocido y admitido frente a la posibilidad de conocer ciertos asuntos desde una perspectiva amplia y comprehensiva del conflicto, como ocurre en su precedente sobre el ingreso excepcional de paramilitares en atención a los distintos roles que hayan desempeñado a lo largo de su relación con estas agrupaciones, sujeto a la satisfacción de un test de aporte a la verdad. En ese sentido, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, con miras a que la SDSJ adelante un

análisis sociocultural y étnico “*con fines restaurativos*”, así como de contexto, sobre los patrones macrocriminales que rodearon las conductas reprochadas al solicitante, las “*guerras ancestrales*” de los clanes Wayuu y su relación con el CANI; igualmente, que se vincule a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPDD) debido a la información que brindaría el solicitante sobre fosas comunes.

11. El despacho ponente de la SDSJ, mediante la Resolución No. 5777 del 24 de noviembre de 2021²³ concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo. El presente caso fue repartido a un despacho de la SA el 3 de diciembre siguiente²⁴.

Otras actuaciones

12. El 6 de enero de 2021²⁵, el defensor del solicitante presentó el Régimen de Condicionalidad en atención a la providencia recurrida de la SDSJ.

II. COMPETENCIA

13. La Sección de Apelación es competente para resolver el recurso interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en los artículos 49 de la Ley 1820 de 2016 y 96 -literal b- y 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, y 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018.

III. PROBLEMA JURÍDICO

14. No habiendo sido controvertida la continuación del trámite del beneficio de sometimiento respecto de las relaciones del señor GÓMEZ CERCHAR con las autodenominadas AUC durante sus dos periodos como alcalde de Barrancas, corresponde a esta Sección resolver si acertó la SDSJ al negar el beneficio mencionado en relación con las demás conductas por las cuales el solicitante fue condenado en los procesos ordinarios con radicado 2014-00053 y 2012-00419; o si, como sostuvo su defensa en el recurso, se impone la aceptación del sometimiento pretendido respecto de todas las conductas, con base en que las alianzas que su representado tuvo con dicho grupo armado, en calidad de colaborador y financiador, las cobijaría en su totalidad.

²³ *Ibíd.*, fls. 1143 a 1145.

²⁴ *Ibíd.*, fl. 1152.

²⁵ *Ibíd.*, fls. 1022 a 1041.

IV. FUNDAMENTOS

El rechazo o la inadmisión de la solicitud de sometimiento por incumplir los factores de competencia personal y material de la Jurisdicción. Reiteración jurisprudencial

15. La SA ha sostenido²⁶ que los beneficios transicionales derivados del Acuerdo Final de Paz, desarrollados normativamente en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, se encuentran supeditados sin excepción, a la verificación concurrente, de los tres factores de competencia: (i) temporal, que los hechos que motivan la solicitud del beneficio transicional hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz o durante el proceso de dejación de armas; (ii) personal, que el solicitante demuestre alguna de las calidades exigidas por la normatividad transicional para ser destinatario de esta Jurisdicción; y (iii) material, que el delito haya sido cometido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el CANI²⁷.

16. El marco normativo de la JEP establece que, atendiendo el factor personal de competencia, están dentro de su ámbito, (i) los exintegrantes o colaboradores de las FARC-EP; (ii) los miembros de la Fuerza Pública²⁸, (iii) los AENIFP²⁹; (iv) los terceros -entendidos como quienes no formaron parte de las organizaciones o grupos armados-³⁰; y (v) quienes hayan sido judicializados con ocasión de la protesta social³¹.

17. El factor material, como lo ha precisado la SA, exige -de conformidad con las normas constitucionales (artículo transitorio 23 constitucional -AL 01 de 2017-) y legales (artículo 62 de la Ley 1957 de 2019) que se ocupan de su validación- verificar que las conductas fueron cometidas por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto. El artículo 62 de la LEJEP sintetizó los criterios para estudiar la relación con el conflicto en los siguientes términos: *“la existencia del conflicto armado [fue] la causa de su comisión, o [jugó] un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta”*.

²⁶ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Autos TP-SA 245 de 2019 y 539 de 2020, Auto TP-SA 718 de 2021, entre otros.

²⁷ Al respecto ver, entre otros, los Autos del Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, TP-SA 039 y 084 de 2018, TP-SA 198 de 2019 y TP-SA 601 de 2020.

²⁸ AL 1 de 2017, artículo transitorio 21.

²⁹ AL 1 de 2017, artículo transitorio 17.

³⁰ AL 1 de 2017, artículo transitorio 16.

³¹ AL 1 de 2017, artículo transitorio 10, inciso 1.

18. Las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal para la Paz, en el desarrollo del trámite de los beneficios transicionales, deben realizar un juicio de competencia a fin de establecer si los asuntos sometidos a su consideración reúnen los elementos básicos que permitan evidenciar si están o no en el ámbito de conocimiento de la jurisdicción especial. Tal análisis es esencial porque, si se establece que es manifiesto que el asunto no cabe dentro de la competencia de la JEP, lo que procede es el rechazo *de plano*, si no se ha avocado conocimiento del asunto, o la *inadmisión*, la cual tiene lugar después del avocamiento respectivo y con anterioridad al traslado a los intervinientes, previsto en el penúltimo inciso del artículo 46 de la Ley 1922 de 2018³². En efecto, sólo en aquellos eventos en los que resulte ostensible la incompetencia de la Jurisdicción o que lo solicitado carezca de toda justificación, es posible dar aplicación al instituto procesal mencionado. En todo caso, tal conclusión debe estar suficientemente motivada, a partir de la información obrante en el trámite, y la providencia que así resuelva es susceptible de recursos.

19. Cuando se trata de un rechazo o una inadmisión por incompetencia, por incumplir el ámbito material, el análisis debe arrojar como resultado que la hipótesis de la ausencia de nexo entre los delitos y el CANI se impone de forma definitiva sobre cualquier otra, o que es la única posible, a la luz de las circunstancias particulares del caso. De este modo, el rechazo de plano solo es factible, por carencia de factor material, cuando surge de manera ostensible o manifiesta la completa ajenidad de los hechos frente al conflicto. En caso de que el asunto sea discutible, la Sala de Justicia debe continuar con la sustanciación del trámite transicional para arribar a una decisión conclusiva sobre la configuración del factor de competencia referido³³.

Competencia de la JEP en relación con terceros relacionados con grupos paramilitares

20. Esta Sección ha tenido oportunidad para precisar que los exintegrantes de grupos paramilitares no hacen parte del ámbito personal de competencia de esta Jurisdicción³⁴.

³² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 910 de 2021, entre otros más.

³³ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación Autos TP-SA 670 de 2020, 702 y 927 de 2021.

³⁴ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 199 de 2019. En el mismo sentido, ver los Autos TP-SA 215, 250, 267, 305, 307, 309, 365 y 404, de 2019, así como los Autos TP-SA 530 y 609, de 2020: "1. Fue la voluntad de las partes firmantes del AFP y del constituyente derivado excluirlos de la competencia personal de la JEP, a efectos de evitar el desconocimiento de los esfuerzos institucionales previos, enderezados a lograr su judicialización. 2. No existe norma expresa que faculte a la JEP para admitir la comparecencia de integrantes de organizaciones paramilitares, como sí la hay respecto de otros actores del conflicto (AL 1/17, arts. 5, 16, 17 y 21 trans.). 3. La competencia personal de la JEP sobre GAOs se agota en estructuras de naturaleza rebelde (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º), y los paramilitares adolecen de esta calidad, pues no era su propósito derrocar el orden constitucional vigente. 4. La Jurisdicción se ocupa de quienes se presentan ante la justicia transicional luego de celebrar un acuerdo final de paz (AL 1/17, art. 5 trans.), en virtud del cual asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad, como contraprestación a un tratamiento penal diferenciado. El convenio que celebraron las AUC y el Gobierno

Es así como ha concluido que, en casos en los que el solicitante pretenda comparecer como integrante de un grupo paramilitar, dado el consolidado precedente sobre la materia y en función del deber de administrar justicia de manera efectiva, las salas, a través de autos de ponente, deberán rechazar *in limine* este tipo de solicitudes, en virtud de la ostensible incompetencia de la JEP³⁵.

21. No obstante, también se ha advertido³⁶ que las solicitudes de quienes se presentan como terceros que no habrían integrado dichas agrupaciones armadas, sino que aducen la realización de conductas consistentes en una colaboración o financiación de las mismas, implica un estudio distinto, en tanto tales supuestos podrían estar cobijados por la competencia de esta Jurisdicción. El Acuerdo Final de Paz (AFP)³⁷ y el Acto Legislativo 01 de 2017³⁸ que lo implementó, fundamentan la exclusión competencial en relación con integrantes de agrupaciones armadas ilegales diferentes a las FARC-EP, como las estructuras paramilitares, pero también precisó el conocimiento por parte del componente judicial del SIVJRNR respecto de terceros que las hayan financiado o colaborado, siempre y cuando estas conductas no hayan sido resultado de coacciones y salvo que previamente hubieran sido objeto de condena en firme. Lo anterior, sin perjuicio del deber de que el estudio del caso concreto deba concluir con el cumplimiento de los factores material y temporal de competencia de la JEP.

22. Ahora, respecto de la exclusión de financiadores y colaboradores con sentencia condenatoria en firme, el interés por la obtención de aportes decisivos a la verdad y a los demás derechos de las víctimas ha conducido a esta Sección a admitir el conocimiento de la Jurisdicción sobre dichas conductas a pesar de lo establecido en el numeral 32 del punto 5.1.2 del AFP. A tal postura se arriba producto de una interpretación de la competencia transicional a la luz del principio de la centralidad de las víctimas y a la atención por la finalidad de alcanzar una paz estable y duradera como

Nacional –Acuerdo de Santafé de Ralito– se trató, tan solo, de un arreglo previo y parcial de desmovilización. 5. La JEP puede cobijar a GAOs distintos a las FARC-EP, solo si estos celebran un acuerdo final de paz de manera concomitante o posterior a aquel suscrito con la guerrilla el 24 de noviembre de 2016 (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º). El Acuerdo de Santafé de Ralito, sin embargo, es un hecho del pasado, anterior a esa fecha. 6. Quienes integraron organizaciones paramilitares no pueden presentarse ante la JEP como terceros civiles, comoquiera que los dos roles son excluyentes y operan de manera objetiva, por lo que los interesados en comparecer solo pueden detentar una de esas calidades en relación con una misma conducta, y no les es factible escoger la que más les favorezca. 7. La JEP no puede aplicarse a los integrantes de grupos paramilitares por virtud del principio de favorabilidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución, porque las Leyes 1820 de 2016 y 975 de 2005 no hacen parte de un mismo cuerpo normativo, ni los supuestos de hecho que regulan son equivalentes y, ante circunstancias fácticas disímiles que reciben tratamiento jurídico diverso, no procede la aplicación del mentado principio. 8. La Ley 975 de 2005 tiene por objeto, principalmente, resolver la situación jurídica de los integrantes de grupos paramilitares y, por tanto, resulta ser la legislación especial para efectos de su juzgamiento”.

³⁵ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 199 de 2019.

³⁶ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Autos TP-SA 103 y 135 de 2019, así como el TP-SA 565 de 2020.

³⁷ Punto 5.1.2., numerales 32 y 63.

³⁸ Artículo transitorio 16.

uno de los fines del SIVJRNR, estándares que configuran las amplias atribuciones del componente de justicia del Sistema para conocer sobre hechos del conflicto, siempre y cuando no se renuncie a la lucha contra la impunidad.

23. Por esto, la exclusión de la competencia sobre hechos de financiación y colaboración objeto de condena previa no debía leerse como una restricción absoluta; por el contrario, pueden presentarse casos en donde precisamente la labor del juez transicional debe activarse, sobre asuntos ya fallados, para combatir la impunidad, “[...] solo si el interesado en comparecer exhibe, desde la elaboración de su propuesta de CCCP –como condición de acceso–, su intención seria y consistente de aportar verdad, justicia, reparación y no repetición, en grados y temas que superen con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria; posibilidad que conjuga perfectamente con las claras y variadas posibilidades que, por disposición del derecho transicional, tienen los terceros condenados para comparecer ante la JEP y contribuir a la dignificación de las víctimas a cambio de beneficios provisionales y definitivos”³⁹, advirtiendo que esta lectura no implica necesariamente un desconocimiento a otros costosos principios como la seguridad jurídica y garantías como el *non bis in idem*, sino “cuando el peso y contundencia de la verdad ofrecida sea de tal magnitud, que no aceptar la competencia de la JEP resultaría irrazonable y desproporcionado”⁴⁰.

24. En todo caso, las exigencias de un aporte extraordinario a la verdad para efectos de conocer excepcionalmente sobre asuntos de financiación y colaboración, particularmente de grupos paramilitares, respecto de conductas objeto de condena en la justicia ordinaria, se ajusta al procedimiento establecido en el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 63 -parágrafo 4- de la Ley 1957 de 2019, y 47 de la Ley 1922 de 2018, en relación con las solicitudes de sometimiento de eventuales comparecientes voluntarios -terceros y AENIFP-. Este beneficio se encuentra atado a la presentación y adopción de un régimen de condicionalidad, con una manifestación inicial de un CCCP de contribución a la realización de los derechos de las víctimas. Este compromiso constituye el insumo básico para el procedimiento dialógico con las víctimas y el Ministerio Público, mediante el cual se pueda establecer su contenido y el umbral a partir del cual se evalúe el nivel de aportación a la verdad plena, incluso en algunos casos con requerimientos específicos, superando el alcanzado a través de las investigaciones penales ordinarias.

25. Dicho aporte temprano, que se traduce en un *pactum veritatis*, implica contribuir con la “verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente

³⁹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 279 de 2019.

⁴⁰ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 565 de 2020.

con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, 'de manera exhaustiva y detallada' (AL 1/17 art trans 5)⁴¹, además de comprometerse a superar el umbral de verdad esclarecida en la JPO⁴². Corresponde a las Salas de Justicia la evaluación preliminar sobre la idoneidad del aporte a la verdad de cara a cumplir con sus fines restaurativos, contrastando con los elementos de juicio obrantes y requeridos en el trámite. La suficiencia o no del mismo determinará si se continúa con el procedimiento dialógico con las víctimas y el Ministerio Público, o si se requiere su ajuste, complementación o corrección, advirtiéndole que son limitadas las oportunidades para proceder a tales arreglos. Ante una reticencia a cumplir con los requerimientos de ajuste del régimen de condicionalidad, el solicitante o compareciente se ve avocado a las consecuencias de dicha postura, como son que la Sala respectiva efectúe un juicio preliminar de prevalencia jurisdiccional frente a un sometimiento precario o la apertura de un incidente de incumplimiento del mencionado régimen y que derive en la expulsión de la JEP⁴³, según se trate de un compareciente obligatorio o voluntario, o al rechazo de la solicitud de sometimiento si éste aún no le ha sido concedido.

Caso concreto

26. Luego de que la SDSJ rechazara el sometimiento pretendido por el señor GÓMEZ CERCHAR, salvo en lo relativo a sus vínculos con grupos paramilitares durante los periodos en los que desempeñó el cargo de alcalde del municipio de Barrancas, su defensa cuestiona que la Sala descartara conocer de manera integral sobre las conductas objeto de condena para efectos de acceder al beneficio transicional, lo cual considera una afectación al esclarecimiento histórico y la contribución que a éste puede brindar el solicitante, no sólo respecto de las conductas por las cuales fue condenado, sino también sobre otros fenómenos de macrocriminalidad vinculados con la participación de su representado en el CANI y que podría implicar una máxima responsabilidad en la comisión de crímenes de sistema. Pasará la SA a determinar si obran elementos de información que conduzcan a una conclusión distinta a la de la SDSJ y, por tanto, si el señor GÓMEZ CERCHAR también puede cumplir con los presupuestos de competencia sobre (i) su relación con grupos paramilitares en el periodo transcurrido entre los dos periodos en que fungió como alcalde municipal, (ii) los homicidios -consumados y tentados- por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria, y (iii) el concierto para delinquir por su relación con la banda criminal liderada por alias *Marquitos Figueroa*.

⁴¹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 001 de 2019, párrafo 216.

⁴² Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 548 de 2020.

⁴³ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 01 de 2019, párrafos 227 y 228. En el mismo sentido, los Autos TP-SA 550, 607, 628 y 667, de 2020; y 726 de 2021.

El concierto para delinquir por sus nexos con grupos paramilitares durante el periodo en que no tenía la calidad de AENIFP (entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000)

27. Una de las controversias planteadas en el recurso consistió en que, a diferencia de lo afirmado por la Sala, la jurisdicción ordinaria no calificó al solicitante como un integrante de las autodenominadas *autodefensas*; por el contrario, el señor GÓMEZ CERCHAR habría contribuido financiera y logísticamente a dichos grupos sin ser un miembro orgánico. Observada la providencia recurrida, la SDSJ concluyó lo anterior con base en varios extractos de la sentencia condenatoria proferida en el proceso con radicado No. 2014-0053, que adujeron tal pertenencia. No obstante, esta Sección discrepa de esa conclusión, en tanto el juzgado ordinario, en su fallo, realizó distintas aseveraciones en las que adjudicó labores de financiamiento y colaboración por parte del señor GÓMEZ CERCHAR en favor de grupos paramilitares. En varios apartados sostuvo que el recurrente, en su primer mandato como alcalde, *“apoyó y ayudó”* el ingreso de las AUC en La Guajira, alrededor de mayo de 1997, con base en testimonios de exintegrantes de dichos grupos como Salvatore Mancuso Gómez⁴⁴, si bien tal colaboración lo ubicaba como una persona fuerte *“dentro”* de la organización⁴⁵. Aunque esto último puede aproximar la conducta del señor GÓMEZ CERCHAR a la de un miembro, se reseñaron los contenidos tanto de otros testimonios recolectados y de los alegatos conclusivos de la Fiscalía, que describieron el alcance de dicho rol. Por ejemplo, señalaron que la agrupación dirigida por el señor Figueroa García era el brazo armado del recurrente *“y hacía todo aquello que no podían realizar los paramilitares al mando de ‘Jorge 40’”*⁴⁶; que el solicitante promovió⁴⁷, patrocinó⁴⁸ y entregó armas a los paramilitares⁴⁹, a quienes pidió por la protección de predios de su propiedad⁵⁰ en las que en ocasiones permanecían y se resguardaban de allanamientos y ataques⁵¹; que su apoyo incluía la labor de *“coordinación con la Fuerza Pública”* para evitar enfrentamientos entre los dos grupos armados⁵²; que el recurrente se comprometió a *“ayudarlos con las alcaldías del sur, como Barrancas, Fonseca y Albania”* a cambio de su respaldo en sus pretensiones de lograr la gobernación de La Guajira⁵³; y que *“este grupo envió a algunos de sus miembros para*

⁴⁴ Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sentencia del 23 de junio de 2017, fls. 6, 18, 162 y 170.

⁴⁵ *Ibíd.*, fl. 166.

⁴⁶ *Ibíd.*, fl. 6.

⁴⁷ *Ibíd.*, fls. 213 y 240.

⁴⁸ *Ibíd.*, fls. 101 y 105.

⁴⁹ *Ibíd.*, fl. 94.

⁵⁰ *Ibíd.*, fls. 99 y 165.

⁵¹ *Ibíd.*, fl. 101.

⁵² *Ibíd.*, fls. 101, 106 y 170.

⁵³ *Ibíd.*, fl. 102.

presionar a YANDRA CECILIA BRITO para que nombrara [a una sobrina del solicitante] en el cargo de gerente del hospital municipal” cuando era alcaldesa de Barrancas.

28. Asimismo, otros declarantes brindaron información sobre posteriores discrepancias entre el señor GÓMEZ CERCHAR y altos mandos paramilitares, particularmente con “Jorge 40”, pues éste pretendía asesinar al señor Figueroa García quien planeaba atentar contra su familia, motivo por el cual el solicitante preguntaba “*si ‘40’ estaba enojado con él*”⁵⁴; que el apoyo financiero del señor GÓMEZ CERCHAR fue importante “*para la ubicación y la expansión, hasta el año 2002, cuando empezaron a ‘volar solitos’ y que después se formó el frente Contra Insurgencia Wayuu*”⁵⁵, y que, producto del atentado en contra del señor Jorge Gnecco por órdenes de “Jorge 40”, el señor GÓMEZ CERCHAR “*ya no les colaboraba, desconfiaba de ellos*”⁵⁶, afirmaciones acerca de diferencias que redundan en el alcance de la colaboración y financiación del recurrente con el grupo armado y que evidenciarían un relacionamiento que no es propio de quien lidera la agrupación o quien se encuentra bajo subordinación en la misma.

29. Lo recaudado llevó al juez ordinario a declarar responsable al solicitante por el delito de concierto para delinquir ante “*el hecho de que [el señor GÓMEZ CERCHAR] pudiera tener semejante hegemonía política, como para ser elegido dos veces como alcalde y una vez como gobernador del departamento de La Guajira, en una zona donde precisamente ejercían influencia tanto de las AUC como varias bandas criminales locales, pues las reglas de la experiencia enseñan que ello jamás hubiera podido ser posible sin alianzas entre aquel y los mencionados grupos al margen de la ley*”⁵⁷. Esto ratifica la existencia de un fuerte vínculo entre el solicitante y las AUC, ubicado temporalmente por el juzgado entre mayo de 1997 y marzo de 2006, aunque el recuento realizado no es conclusivo sobre la pertenencia a las AUC y contempla la posibilidad de que corresponda a una alianza o pacto criminal con el grupo armado en el que obtuvieran beneficios mutuos y consolidaran un control territorial y administrativo. Este apoyo, como lo indicarían algunos de los declarantes, también habría estado presente en las aspiraciones del recurrente a la gobernación de La Guajira -aun estando en curso su segunda alcaldía-, en la etapa última de su relación con las AUC y también en años previos al proceso de desmovilización de grupos paramilitares.

30. Por lo anterior, esta Sección no coincide con lo concluido por el *a quo* sobre la calidad que ostentaba el señor GÓMEZ CERCHAR en relación con las AUC, esto es,

⁵⁴ *Ibíd.*, fl. 103.

⁵⁵ *Ibíd.*, fl. 105.

⁵⁶ *Ibíd.*, fl. 94. En el mismo sentido, fl. 174.

⁵⁷ *Ibíd.*, fls. 172 y 173.

como integrante; en su lugar, considera que la hipótesis sobre su calidad de tercero colaborador o financiador de dicho grupo sobrevive y amerita un nuevo análisis previo a resolver su sometimiento, ahora también sobre el periodo transcurrido entre el 01 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, durante el cual no fungía como AENIFP. En ese sentido, esta Sección revocará el rechazo del sometimiento del peticionario respecto del periodo mencionado y dispondrá que la Sala continúe con el trámite previo a resolver dicho beneficio, ahora respecto de la totalidad del tiempo en que sostuvo vínculos con las AUC. Debe reiterarse que el solicitante tendrá que aportar verdad plena sobre todo lo que conoce en relación con el CANI, incluyendo información que pueda implicar la responsabilidad del peticionario y de otras personas en la comisión de conductas vinculadas con la confrontación armada, lo que comprende los nexos que sostuvo con las autodenominadas AUC, integrándolo a su propuesta de CCCP requerido por la Sala en la decisión recurrida, de cara a resolver sobre su sometimiento respecto del concierto para delinquir con las AUC, conducta por la cual recae condena en firme sobre él y, por tanto, supone el deber de responder a exigencias excepcionales en sus aportes a la verdad⁵⁸

Homicidios objeto de condena en los procesos con radicado 2014-0053 y 2012-00419

31. La Sala reprodujo lo concluido por los jueces ordinarios sobre los homicidios objeto de los dos procesos que derivaron en la condena del solicitante. Las circunstancias que rodearon su comisión permiten realizar un análisis por separado entre los homicidios del señor Rodríguez Frías y la señora Cabrera Alfaro, por un lado, y los que tuvieron como víctimas a opositores políticos locales, por el otro.

32. Siendo así, dado que los primeros mencionados ocurrieron el 7 de julio de 2000, fecha en la que el solicitante no ocupaba un cargo público, la Sala consideró que el recurrente era un tercero que integraba tanto las AUC como la banda criminal liderada por el señor Figueroa García, por lo que no cumplía el factor personal de competencia. Como ya se expuso previamente, esta Sección disiente de que el rol del solicitante necesariamente correspondiera al de un miembro paramilitar y considera que la hipótesis de la tercería que financiaba y/o colaboraba con dicho grupo persiste. En ese sentido, el peticionario podría cumplir con el factor personal de competencia, sin olvidar que por estos hechos pesa condena en firme, por lo que el nuevo análisis a cargo de la SDSJ, ahora también sobre los homicidios del señor Rodríguez Frías y la señora Cabrera Alfaro, involucra el precedente del órgano de cierre en el que se cumplen estas condiciones, esto es, una conducta cometida por colaboradores y financiadores de

⁵⁸ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Autos TP-SA 279 de 2019 y TP-SA 565 de 2020, entre otros.

grupos paramilitares con condena en firme (*supra* párrs. 22 y 24). Un aspecto adicional para considerar en relación con estos homicidios consiste en las circunstancias que rodearon su ejecución. Está probado que en los hechos participaron personas que integraban tanto la banda criminal de *Marquitos Figueroa* como las AUC, que el móvil fue la supuesta presencia de un guerrillero en el predio donde estaban las víctimas y que la orden fue impartida por el señor GÓMEZ CERCHAR, quien pretendía “*perseguir y repeler a la subversión en razón de que un tío suyo, de nombre JESÚS GÓMEZ, había sido ultimado por miembros de las FARC con injerencia en esa zona, [...] adicionalmente porque fue el mismo procesado el que admitió que ese grupo subversivo le mató a varios familiares, entre ellos a un cuñado y a un tío apodado el ‘ALEMÁN’ CERCHAR*”. Será la Sala de Justicia, quien en su momento no evaluó el cumplimiento del factor material, la que determinó la incidencia de lo anotado al momento de valorar la relación de este hecho concreto con el CANI, de encontrarlo pertinente.

33. Por el contrario, los restantes homicidios objeto de condena, según la jurisdicción ordinaria, tuvieron como móvil la represalia por parte del señor GÓMEZ CERCHAR en contra de los señores López Peralta y Ustariz Guerra, y de la señora Brito Carrillo, por los señalamientos, denuncias y oposiciones políticas que afectaban al recurrente. La comisión de estos homicidios sumó como víctima mortal al señor Fonseca Peñaranda y el riesgo de muerte de los señores Vega Mejía y Teherán Ramírez, escoltas de la pareja Ustariz Guerra y Brito Carrillo. Por el carácter político-electoral de sus motivaciones, la SDSJ descartó su relación con el CANI. En el caso de los hechos que comprometieron la vida e integridad de los señores Ustariz Guerra, Fonseca Peñaranda y Vega Mejía, añadió que el solicitante no ostentaba un cargo estatal, por lo que sólo le atribuyó su pertenencia a la banda criminal liderada por alias *Marquitos Figueroa*.

34. En primer lugar, el homicidio del señor López Peralta fue cometido el 22 de febrero de 1997, fecha en la que ostentaba el cargo de alcalde de Barrancas, lo cual satisface el requisito personal bajo la calidad de AENIFP, como bien advirtió la primera instancia. Sin embargo, y en el mismo sentido que el *a quo*, esta Sección encuentra que su móvil estuvo asociado al contexto de violencia enmarcada por actos de corrupción y de persecución política, en tanto la conducta buscaba eliminar a un opositor local que, además, denunciaba públicamente la ocurrencia de irregularidades en la administración municipal encabezada por el señor GÓMEZ CERCHAR (*supra* nota a pie de página 6). Sumado a lo anterior, valga advertir que estos hechos acontecieron previo al inicio del vínculo del recurrente con las autodenominadas AUC, que la jurisdicción ordinaria ubicó temporalmente desde el mes de mayo de 1997, lo que debilita aún más la hipótesis de una supuesta relación con el CANI e impone la de la

ajenidad de los hechos al mismo y, por tanto, el incumplimiento del factor material de competencia de la JEP.

35. A la misma conclusión se arriba respecto del homicidio de la señora Brito Carrillo, junto con la tentativa del homicidio del señor Teherán Ramírez, hechos ocurridos el 28 de agosto de 2012. Los resultados del proceso penal ordinario que derivó en la condena del solicitante, referidos por la SDSJ, resultan más claros, en cuanto atribuyeron los ilícitos a la pretensión del solicitante por detentar y fortalecer su hegemonía política y electoral, así como el control burocrático en la región, eliminando la oposición que se alzara en contra de ella y afectara sus intereses personales, por lo que previamente a su comisión recurrió también a constreñimientos, represalias y amenazas, acudiendo incluso al accionar de la banda criminal liderada por Marcos Figueroa, y sumando a sus objetivos la pretensión de que el atentado mortal contra el señor Ustariz Guerra quedara en la impunidad, por lo que de lo expuesto no se vislumbra relación alguna con el conflicto armado.

36. Finalmente, esta Sección coincide en que, para el momento en que se cometieron los homicidios de los señores Ustariz Guerra y Fonseca Peñaranda, y la tentativa de homicidio del señor Vega Mejía -2 de abril de 2008-, el solicitante no sólo no tenía la calidad de agente de Estado, sino que también habían fenecido sus vínculos con las autodenominadas AUC, por lo que sólo resta por confirmar el rechazo del sometimiento por estos hechos ante el incumplimiento por el factor personal de competencia, junto con la misma decisión en relación con los hechos que tuvieron como víctimas a la señora Brito Carrillo y los señores López Peralta y Teherán Ramírez, en dichos casos por no satisfacer el ámbito material.

El concierto para delinquir por nexos con el grupo delincuencial de Marcos Figueroa García

37. Finalmente, resta por resolver sobre el rechazo del sometimiento en relación con los vínculos del señor GÓMEZ CERCHAR con el grupo delincuencial liderado por el señor Figueroa García, del cual el juez ordinario concluyó que constituía el “brazo armado” del solicitante al que habría recurrido para la comisión de los homicidios por los cuales cumple condena. Las consideraciones previamente anotadas sobre la eventual de la calidad del señor GÓMEZ CERCHAR como tercero colaborador y financiador de grupos paramilitares y simultáneo en períodos específicos con la de AENIFP, no se hacen extensivas a sus nexos con la banda referida. Como tuvo oportunidad esta Sección en un trámite previo, precisamente ante la pretensión de acceder a la JEP por parte del

señor Marcos Figueroa⁵⁹, el grupo delincuenciales al que pertenecía el entonces solicitante se dedicaba, según las pesquisas ordinarias, al contrabando de gasolina, tráfico de estupefacientes, secuestros, homicidios selectivos, amenazas, extorsiones, hurtos y masacres, como medios para la obtención de beneficios económicos u otro provecho de orden material. Retornando al caso bajo estudio, la JPO aseveró⁶⁰ que el recaudo probatorio obtenido arrojaba que el señor GÓMEZ CERCHAR pertenecía y tenía control del grupo delincuenciales que también lideraba el señor Figueroa, a tal punto que se le consideraba el componente político de la estructura, o incluso que era la agrupación la que se constituía en el *"brazo armado"* del recurrente, al que acudía para la comisión de conductas como fueron los homicidios del señor Ustariz Guerra y la señora Brito Carrillo, junto con otras actividades delictuales, encaminadas a preservar su poder político. Siendo así, esta Sección también deduce que el concierto compuesto por el señor GÓMEZ CERCHAR y el grupo delincuenciales de Marcos Figueroa consistió en un accionar en el que obtenían beneficios mutuos, de tipo político, electoral, burocrático y económico, desligados del marco del CANI, por lo que tampoco cumple el presupuesto material de competencia y debe, entonces, confirmarse lo resuelto por la SDSJ en lo particular.

Cuestiones finales

38. En atención al nuevo estudio que deberá surtir la SDSJ, cabe anotar que dicha instancia sólo contó, como piezas procesales de la justicia ordinaria, con el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el marco del proceso con radicado 2014-00053, sin recaudar la providencia que confirmó la condena en segunda instancia ni el plenario correspondiente a dicho proceso. De la misma manera ocurrió con el proceso 2012-00419, respecto del cual obra exclusivamente la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. En el trámite surtido por la Sala, se observa que comisionó a la UIA para contar con las providencias que se hayan proferido en el marco de los procesos penales ordinarios existentes contra el solicitante, sin que se encuentre alguna actuación posterior relativa a la comisión dispuesta. Esta Sección considera insuficiente la documentación que fue analizada por la Sala, por lo que en el marco de su autonomía y en el ejercicio de sus facultades probatorias, deberá resolver con un mayor soporte probatorio. A esto debe sumarse que la defensa del señor GÓMEZ CERCHAR aportó reporte SPOA que da cuenta de la existencia de 28 investigaciones en contra de su representado, varias de ellas por los delitos de homicidio, amenazas, concierto para delinquir, constreñimiento

⁵⁹ Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Auto TP-SA 517 de 2020.

⁶⁰ Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sentencia del 23 de junio de 2017, fls. 171 a 176.

ilegal y otros que podrían guardar alguna relación con las conductas por las cuales el recurrente continuará el trámite previo a resolver la concesión del sometimiento, por lo que la Sala deberá recaudar un mínimo de información vinculada sobre el estado y objeto de dichas investigaciones, por su posible incidencia en las conductas bajo su estudio.

39. Por otro lado, el señor GÓMEZ CERCHAR, en sus escritos presentados ante la SDSJ, incluyendo el recurso de alzada, afirmó pertenecer al pueblo indígena Wayuu. En el mismo sentido se encuentra el escrito presentado por la organización indígena “Consejo Superior de Palabrerros”, en el que se sostuvo que dentro de las víctimas de la supuesta participación del solicitante en el marco del CANI podrían haber integrantes de dicho pueblo. Por ello, la SDSJ deberá comunicar a las organizaciones regionales del pueblo Wayuu en el departamento de La Guajira, con miras a que manifiesten si desean intervenir en el procedimiento dialógico que eventualmente surta la SDSJ como parte de los requerimientos y análisis que efectúe al CCCP presentado por el señor GÓMEZ CERCHAR.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz,

RESUELVE

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales primero y segundo de la Resolución No. 3063 del 14 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, que rechazó la solicitud de sometimiento y no concedió los beneficios transicionales al señor Juan Francisco GÓMEZ CERCHAR⁶¹, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, **DEVOLVER** la presente actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con miras a continuar con el trámite del beneficio de sometimiento a su cargo en relación con el concierto para delinquir entre el señor GÓMEZ CERCHAR y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, así como sobre los homicidios de la señora Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y el señor Luis Alejandro Rodríguez Frías, objetos de condena en el proceso penal ordinario con radicado No. 2014-00053, conforme lo expuesto en la parte motiva; asimismo, **ADVERTIR** al señor GÓMEZ CERCHAR y a su defensa que, en el marco del cumplimiento de la orden del numeral tercero de la resolutive de la Resolución No. 3063 de 2020, deberá incluir dentro de su propuesta de Compromiso Concreto, Claro y

⁶¹ Identificado con cédula de ciudadanía No. 5.153.192.

Programado el aporte extraordinario a la verdad en relación con las conductas previamente mencionadas en esta orden y sobre todo lo que conoce en relación con el conflicto armado no internacional en Colombia, incluyendo información que pueda implicar la responsabilidad del peticionario y de otras personas en la comisión de conductas vinculadas con la confrontación armada.

Tercero: En lo demás, **CONFIRMAR** la resolución apelada.

Cuarto: **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al señor Juan Francisco GÓMEZ CERCHAR, a su defensor, a la señora Diana Carolina López Zuleta, a la delegada de la Procuraduría General de la Nación que cumple sus funciones como agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz y, a través de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a las organizaciones indígenas del pueblo Wayuu en el departamento de La Guajira, de conformidad con lo señalado.

Quinto: **ADVERTIR** que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Suscrito mediante firma digital]

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado
Presidente de la Sección de Apelación

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado
Con salvamento parcial de voto

SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con salvamento parcial de voto



PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado
Con aclaración de voto

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES
Secretaria Judicial

ANEXO. Síntesis de la decisión en segunda instancia y la conformación de la mayoría decisoria por cada conducta

Fecha	Conducta	Hechos	Decisión de la SDSJ	Decisión de la SA
22 de febrero de 1997	Homicidio agravado en calidad de determinador	Mientras ejercía como alcalde del municipio de Barrancas, el señor Juan GÓMEZ CERCHAR ordenó el asesinato del concejal Luis Gregorio López Peralta, quien era reconocido por su oposición política y denuncias sobre actos de corrupción contra el solicitante. La orden fue ejecutada por la banda delincriminal del señor Marcos Figueroa García.	No acepta sometimiento por ausencia de factor material . El homicidio se dio en el contexto de una violencia asociada con actos de corrupción, narcotráfico, secuestro y extorsión. El delito se relacionó con la obtención de provecho político, en la medida en que la víctima era considerado opositor político del solicitante.	Confirmar el rechazo del sometimiento por ausencia de factor material. La Magistrada Sandra Gamboa Rubiano salva el voto.

Fecha	Conducta	Hechos	Decisión de la SDSJ	Decisión de la SA
7 de julio de 2000	Homicidio agravado en calidad de determinador	Miembros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en coordinación con el grupo criminal liderado por el señor Figueroa García asesinaron en el lugar de su residencia a Rosa Mercedes Cabrera Alfaro y Luis Alejandro Rodríguez Frías. La razón: El señor GÓMEZ CERCHAR, quien no ejercía ningún cargo público para esa época, dio la orden de ingresar a esa propiedad porque, según su información, allí se encontraba escondido un supuesto guerrillero.	No acepta sometimiento por ausencia del factor personal . El señor GÓMEZ CERCHAR, quien para la época de los hechos no ostentaba ningún cargo público, no actuó como un tercero financiador o colaborador del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino como parte vinculada a la estructura paramilitar, <i>“al punto de que sus miembros acataban sus órdenes y les daban cumplimiento”</i> .	Revoca el rechazo del sometimiento , en tanto la información obtenida en la jurisdicción ordinaria no es conclusiva sobre la pertenencia del señor GÓMEZ CERCHAR a las AUC y sobrevive la hipótesis de sus vínculos como tercero colaborador y/o financiador de dicho grupo armado. En consecuencia, se devuelve el asunto a la SDSJ para evaluar nuevamente el posible cumplimiento del factor personal de competencia respecto del concierto para delinquir entre el solicitante y las AUC. El Magistrado Arango Rivadeneira y la Magistrada Linares Prieto salvan el voto.

Fecha	Conducta	Hechos	Decisión de la SDSJ	Decisión de la SA
Entre marzo de 1995 y marzo 2014	Concierto para delinquir y su relación con Marcos Figueroa García	Entre 1995 hasta el 5 de marzo de 2014, mientras fue alcalde del municipio de Barrancas (en sus dos períodos 1995-1997 y 2001-2003) y Gobernador del departamento de La Guajira (2012-2014), el señor GÓMEZ CERCHAR hizo parte de la banda delincriminal del señor Figueroa García dedicada a cometer múltiples homicidios.	No acepta sometimiento por ausencia del factor material . Está demostrada la relación (desde el año 1995 hasta el 5 de marzo de 2014) entre el señor GÓMEZ CERCHAR con la agrupación criminal de Marcos Figueroa García, dedicada a cometer múltiples delitos propios de la delincuencia común.	Confirma el rechazo del sometimiento por ausencia del factor material. La Magistrada Sandra Gamboa Rubiano salva el voto. El Magistrado Cifuentes Muñoz aclara el voto.

Fecha	Conducta	Hechos	Decisión de la SDSJ	Decisión de la SA
Entre mayo de 1997 y marzo de 2006	Concierto para delinquir y su relación con las Autodefensas Unidas de Colombia	Durante ese período perteneció a las autodenominadas AUC, pero también ejerció como alcalde del municipio de Barrancas entre 1995 a 1997 y 2001 a 2003.	SDSJ lo admite como AENIFP y por los delitos relacionados con el conflicto armado cometidos durante su ejercicio como alcalde de Barrancas, no así por los delitos que no tienen relación con el CANI	Revoca el rechazo del sometimiento , en tanto la información obtenida en la jurisdicción ordinaria no es conclusiva sobre la pertenencia del señor GÓMEZ CERCHAR a las AUC y sobrevive la hipótesis de sus vínculos como tercero colaborador y/o financiado de dicho grupo armado. En consecuencia, se devuelve el asunto a la SDSJ para evaluar nuevamente el posible cumplimiento del factor personal de competencia respecto del concierto para delinquir entre el solicitante y las AUC. El Magistrado Arango Rivadeneira y la Magistrada Linares Prieto salvan el voto.
02 de abril de 2008	Homicidio consumado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado y fabricación,	El señor GÓMEZ CERCHAR, quien para la fecha no ejercía ningún cargo público, ordenó a miembros de la agrupación criminal de Figueroa García asesinar a los señores Henry	No admite el sometimiento por ausencia del factor personal . Los punibles deben analizarse desde la perspectiva de la pertenencia del requirente a la agrupación criminal de	Confirma el rechazo del sometimiento por ausencia del factor personal. La Magistrada Sandra Gamboa Rubiano salva el voto. El Magistrado Cifuentes Muñoz aclara el voto.

Fecha	Conducta	Hechos	Decisión de la SDSJ	Decisión de la SA
	<p>tráfico y porte de armas y munición de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas</p>	<p>Ustariz Guerra y Wilfrido Fonseca Peñaranda, quienes, en vías del departamento de La Guajira, junto al escolta Luis Mariano Vega Mejía, fueron atacados con impactos de arma de fuego. En el hecho, con graves heridas, solo sobrevivió el señor Vega Mejía.</p> <p>El señor Ustariz Guerra era el esposo de la ex alcaldesa de Barrancas, la señora Yandra Brito Carrillo, quien en el pasado se negó a entregarle al solicitante, las cuotas burocráticas que aquél le exigía como contraprestación por el apoyo político que le habría brindado para llegar a ese cargo.</p>	<p>Marcos de Jesús Figueroa.</p> <p>Además, tampoco cumpliría con el factor material, ya que el móvil del homicidio apunta a la retaliación por incumplir con el pago de las cuotas burocráticas con las que se había comprometido el señor Ustariz.</p>	

Fecha	Conducta	Hechos	Decisión de la SDSJ	Decisión de la SA
28 de agosto de 2012	Homicidio consumado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y munición de uso restringido y privativo de las fuerzas armadas	El señor GÓMEZ CERCHAR, para la época gobernador de La Guajira, ordenó a miembros de la banda criminal de Marcos Figueroa atentar contra la vida de Yandra Brito Carrillo, quien al momento de los hechos se desplazaba en vías del departamento del Cesar junto con su conductor, Dager Teherán Ramírez, único sobreviviente del ataque.	No admite el sometimiento por ausencia del factor material . Está demostrada la relación (desde el año 1995 hasta el 5 de marzo de 2014) entre el solicitante con la banda criminal de Marcos Figueroa García, dedicada a cometer múltiples delitos propios de la delincuencia común.	Confirma el rechazo del sometimiento por ausencia del factor material. La Magistrada Sandra Gamboa Rubiano salva el voto. El Magistrado Cifuentes Muñoz aclara el voto.